

► **Reglamento del Comité
Tripartito Especial
establecido para el Convenio
sobre el trabajo marítimo,
2006, en su versión
enmendada**

► Índice

	Página
Nota introductoria	
Convocatoria de las reuniones.....	6
Orden del día de las reuniones	7
Composición de las delegaciones.....	7
Admisión en las reuniones	8
Documentos de trabajo para las reuniones.....	8
Mociones y enmiendas.....	9
Consulta tripartita en virtud del artículo VII del Convenio	9
Igualdad de género y uso del lenguaje	9
 Reglamento del Comité Tripartito Especial establecido para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada.....	
Artículos	10
1. Alcance	10
2. Mandato	10
3. Reuniones y órdenes del día	10
3 bis Reuniones extraordinarias	11
4. Composición	12
5. Consejeros técnicos y representantes suplentes	13
6. Mesa del Comité MLC	14
7. Funciones de la Mesa	15
8. Admisión a las sesiones	16
9. Derecho a participar en los trabajos de una reunión	16

10. Mociones y enmiendas	17
11. Propuestas de enmienda al Código, en virtud del artículo XV del Convenio	17
12. Pérdida del derecho de voto	18
13. Votaciones y quórum	18
14. Consulta en virtud del artículo VII del Convenio	19
15. Órganos auxiliares	20
16. Informes para el Consejo de Administración	21
17. Remisión de las enmiendas al Código	21
18. Idiomas	21
19. Interpretación del Reglamento	21
20. Grupos	22
21. Enmiendas al Reglamento	22

Artículos VII, XIII y XV del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada

Consultas con las organizaciones de armadores y la gente de mar (Artículo VII)	23
Comité Tripartito Especial (Artículo XIII)	23
Enmiendas al Código (Artículo XV)	24

► Nota introductoria

1. El Reglamento del Comité Tripartito Especial para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (en adelante, «el Comité MLC») fue adoptado junto con la presente Nota introductoria por el Consejo de Administración, en su 313.^a reunión (marzo de 2012). La adopción del Reglamento es uno de los pasos necesarios para dar efecto al artículo XIII del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (en adelante, «el Convenio»). Cuando la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó el texto del Convenio ¹, invitó al Consejo de Administración a que estableciese un comité con competencias específicas en el ámbito de las normas del trabajo marítimo para tratar de las cuestiones concernientes al Convenio. A dicho comité, que en el Convenio aparece denominado como Comité Tripartito Especial, se le asignaron determinadas funciones específicas en virtud de los artículos VII, XIII y XV del Convenio (reproducidos en el anexo al Reglamento).

2. Con arreglo al artículo XIII del Convenio, una característica específica del Comité Tripartito Especial es que en él participan tanto los Miembros que han ratificado el Convenio (en adelante, «Miembros ratificantes») como aquellos que todavía no lo han hecho. No obstante, sólo los representantes de los Miembros que lo han ratificado y de los armadores y de la gente de mar tienen derecho a voto respecto de las cuestiones concernientes al Convenio.

3. El borrador del reglamento inicialmente elaborado por la Oficina Internacional del Trabajo («la Oficina») se examinó en dos reuniones tripartitas en las que participaron los representantes de los gobiernos, de los armadores y de la gente de mar. Ambas reuniones fueron convocadas por el Consejo de Administración. En la primera, que se celebró del 20 al 22 de septiembre de 2010, el Comité Tripartito Preparatorio para el MLC, 2006 (en adelante, «el Comité Tripartito Preparatorio») expresó sus opiniones sobre

¹ OIT: *Actas Provisionales* núm. 17, Conferencia Internacional del Trabajo, 94.^a reunión (marítima), Ginebra, 2006.

los principios ². En su segunda reunión, celebrada del 12 al 14 de diciembre de 2011, el Comité Tripartito Preparatorio examinó concretamente una propuesta de borrador de reglamento preparada por la Oficina ³. Los informes de ambas reuniones pueden considerarse como trabajos preparatorios del Reglamento. Tras incorporarse correcciones y cambios de edición menores para armonizar los textos en español, francés e inglés, así como un cambio adicional propuesto por la Oficina ⁴, el Reglamento adoptado por el Consejo de Administración fue el texto resultante del consenso tripartito alcanzado en la segunda reunión del Comité Tripartito Preparatorio.

4. Este Reglamento contiene muchas disposiciones similares a las de los reglamentos de otros órganos de la OIT, al tiempo que tiene debidamente en cuenta los requisitos específicos del sector marítimo. Además, varias disposiciones del Reglamento reflejan el texto que ya figura en algunos artículos del Convenio. En aras de mayor claridad, en la presente Nota introductoria se ofrecen orientaciones sobre la práctica de interpretar o aplicar disposiciones similares de otros reglamentos de la OIT elaborados por los distintos órganos de la Organización, o sobre los criterios según los cuales se preparó y adoptó el presente Reglamento.

Convocatoria de las reuniones

5. Con arreglo al Reglamento, las reuniones del Comité MLC serán convocadas por el Consejo de Administración. Al adoptar la decisión de convocar una reunión, el Consejo de Administración habrá de tener en cuenta la solicitud de que las reuniones se celebren a intervalos regulares (artículo 3 del Reglamento) y examinar su composición en cada ocasión (artículo 4 del Reglamento). El número de participantes depende del número de Miembros que han ratificado el Convenio, ya que cada uno de ellos tiene derecho a designar a dos representantes gubernamentales (artículo 4 del Reglamento; artículo XIII, párrafo 2, del Convenio). Además, el Consejo de Administración debe determinar el número de representantes de los armadores y de la gente de mar, previa consulta con la Comisión Paritaria

² OIT: *Comité Tripartito Preparatorio para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006: Informe final* (PTMLC/2010/4), anexo, «[Resultados de la reunión del Comité Tripartito Preparatorio para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006](#)» (20 a 22 de septiembre de 2010).

³ Véase el informe de la reunión en el documento [GB.313/LILS/INF/1](#).

⁴ Documento [GB.313/LILS/3](#).

Marítima (artículo 4, párrafo 3, del Reglamento; artículo XIII, párrafo 2, del Convenio). En consonancia con la proporción que la Constitución de la OIT prevé para la Conferencia Internacional del Trabajo, el Reglamento (artículo 4, párrafo 3) dispone que el número de representantes de los armadores y el número de representantes de la gente de mar deberán ser respectivamente iguales al número de Miembros que hayan ratificado el Convenio, lo cual permite al Grupo de los Armadores y al Grupo de la Gente de Mar nombrar cada uno a una cuarta parte del número total de participantes con derecho a voto, a menos que la Comisión Paritaria Marítima (compuesta por representantes de los armadores y de la gente de mar) recomiende que el Consejo de Administración nombre un número inferior de representantes. El Reglamento dispone que así se procederá sin perjuicio de los acuerdos de financiación (artículo 4, párrafo 3). Así, pues, el Consejo de Administración puede decidir, dependiendo de los acuerdos de financiación correspondientes a cada reunión, cubrir con cargo al presupuesto de la OIT los gastos de participación de todos los representantes designados de los armadores y de la gente de mar, o sólo los de algunos de ellos.

6. Una vez determinados estos números, corresponderá a cada gobierno y a las secretarías de los otros dos Grupos comunicar sus nombramientos al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Los gobiernos suelen hacerlo mediante poderes firmados por una autoridad estatal competente. El plazo para dichas comunicaciones se señalará en la carta de invitación para cada reunión.

Orden del día de las reuniones

7. En el artículo 3, párrafo 2, del Reglamento se prevé que el orden del día de las reuniones será adoptado por la Mesa del Comité MLC, previa consulta con la Mesa del Consejo de Administración ⁵.

Composición de las delegaciones

8. Como en otras reuniones de la OIT, los representantes pueden ir acompañados de consejeros técnicos. En el Reglamento no se aborda la

⁵ Antes de la constitución oficial del Comité MLC y de la elección de su Mesa, el Consejo de Administración deberá fijar el primer orden del día sobre la base de una propuesta formulada por su Mesa, y previa consulta con los Miembros que hayan ratificado el Convenio y con las organizaciones que habitualmente constituyen las secretarías de los Grupos de los Armadores y de la Gente de Mar.

cuestión del número de consejeros técnicos. No obstante, en consonancia con la práctica de la OIT, su número ha de ser razonable y corresponderse con el orden del día de la reunión, de forma que todas las delegaciones acreditadas tengan cabida en las salas de conferencias y que la emisión de un visado de entrada por el Estado de acogida, de resultar necesaria, no represente un obstáculo para la asistencia.

9. Algunos de los consejeros técnicos pueden ser designados para actuar como suplentes de los representantes. En lo que respecta a los gobiernos, esta designación puede hacerla un representante para uno de sus consejeros técnicos o, de conformidad con una práctica habitual en la OIT, el nombre del consejero técnico (o los nombres de los consejeros técnicos) designado(s) como suplente(s) puede(n) incluirse en los poderes presentados por cada gobierno para su delegación a una reunión.

Admisión en las reuniones

10. Aunque la participación en los debates del Comité MLC está restringida por el Reglamento, sus sesiones son — por regla general — públicas, en virtud del Reglamento. Esta regla también está en consonancia con la práctica de la OIT. Evidentemente, esta regla general se verá limitada por las dimensiones de la sala de reuniones o por cualquier cuestión de seguridad que la Oficina pueda plantear. El Comité MLC también puede decidir reunirse en sesión privada, por ejemplo para cumplir su función consultiva con arreglo al artículo VII del Convenio. Si decide reunirse en sesión privada, la asistencia se limitaría a los miembros del Comité MLC (los representantes de los gobiernos de los Miembros que han ratificado el Convenio y los representantes de los armadores y de la gente de mar), las secretarías de los Grupos y los funcionarios de la OIT cuya presencia resulte necesaria para la celebración de la sesión.

Documentos de trabajo para las reuniones

11. Los documentos de trabajo para las reuniones son preparados por la Oficina. Entre ellos figuran los informes a que se hace referencia en el artículo 3, párrafo 3, del Reglamento.

Mociones y enmiendas

12. El artículo 10 del Reglamento se basa en gran medida en el Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, especialmente en sus artículos 15 y 63.

13. En el Reglamento no se especifica la forma de las enmiendas a los textos propuestos. Según la complejidad del debate, la persona que lo presida podrá solicitar que el texto de una enmienda se presente por escrito en uno de los tres idiomas de trabajo del Comité MLC.

Consulta tripartita en virtud del artículo VII del Convenio

14. El Reglamento dispone que corresponde al Comité MLC adoptar las medidas que le permitan prestar el asesoramiento que se le pueda solicitar en cumplimiento de la función consultiva que le incumbe con arreglo al artículo VII del Convenio.

15. Dichas medidas pueden incluir la delegación de poderes por el Comité MLC en su Mesa o en cualquier subcomité tripartito o grupo de trabajo tripartito, que pueden ser permanentes o haber sido creados especialmente a tal efecto.

Igualdad de género y uso del lenguaje

16. Las expresiones utilizadas en las tres versiones lingüísticas del Reglamento deberían interpretarse a la luz de la Resolución relativa a la igualdad de género y el uso del lenguaje en los documentos jurídicos de la OIT, adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su 100.^a reunión (2011), y, en particular, a la luz del principio según el cual el uso de uno de los dos géneros incluye en su significado una referencia al otro género, a menos que el contexto requiera proceder de otra manera.

► Reglamento del Comité Tripartito Especial establecido para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada

Artículo 1

Alcance

El presente Reglamento se aplica al Comité Tripartito Especial para el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (en adelante, «el Comité MLC»), establecido por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de dar cumplimiento al artículo XIII del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (en adelante, «el Convenio»).

Artículo 2

Mandato

El Comité MLC deberá:

- a) examinar continuamente la aplicación del Convenio y prestar asesoramiento sobre esta cuestión al Consejo de Administración o, por conducto del Consejo de Administración, a la Conferencia Internacional del Trabajo;
- b) examinar las propuestas de enmienda al Código del Convenio, en conformidad con el artículo XV del Convenio; y
- c) realizar las consultas a que se refiere el artículo VII del Convenio.

Artículo 3

Reuniones y órdenes del día

1. Las reuniones del Comité MLC serán convocadas a intervalos regulares por el Consejo de Administración, a fin de asegurar la continuidad del examen de la aplicación del Convenio, en conformidad con el párrafo 1 de su artículo XIII, y de considerar las propuestas de enmienda al Código del Convenio, en conformidad con el artículo XV del Convenio.

2. El orden del día de estas reuniones será adoptado por la Mesa descrita en el artículo 6 *infra*, previa celebración de consultas con la Mesa del Consejo de Administración.

3. En sus reuniones, el Comité MLC también examinará todo informe presentado por su Mesa con arreglo al párrafo 7 del artículo 7 *infra* y todo informe presentado de conformidad con el artículo 14 *infra*, y se ocupará de todo otro asunto que esté comprendido en su mandato en virtud del artículo 2 *supra*.

4. El orden del día de las reuniones se remitirá, junto con la carta de invitación, a los miembros gubernamentales del Comité MLC, con copia a los gobiernos de todos los demás Estados Miembros de la Organización (en adelante, «Miembros») y, por intermedio de las secretarías de los Grupos respectivos, a los representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité MLC, al menos cuatro meses antes de la fecha de inauguración de la reunión de que se trate.

5. La Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar en formato electrónico los documentos de trabajo y otros documentos o información para examen por el Comité MLC en su reunión, a más tardar dos meses antes de dicha reunión.

6. Cuando las reuniones se convoquen con poca antelación, la Mesa del Comité MLC ajustará los plazos señalados en los párrafos 4 y 5 que anteceden.

Artículo 3 bis

Reuniones extraordinarias

1. El Consejo de Administración convocará una reunión extraordinaria cuando lo soliciten por escrito diez miembros gubernamentales del Comité MLC (es decir, los representantes de los Gobiernos de los Miembros que hayan ratificado el Convenio) y el Grupo de los Armadores y el Grupo de la Gente de Mar.

2. Si no se dispone de tiempo suficiente para que el Consejo de Administración convoque una reunión extraordinaria debido a la urgencia de la cuestión que se ha de tratar, la reunión será convocada por la Mesa del Comité MLC. El orden del día será adoptado por la Mesa del Comité MLC y se incluirá en la comunicación de convocatoria de la reunión. Las enmiendas al Código del Convenio no se examinarán en las reuniones extraordinarias. El

Director General informará sin demora a la Mesa del Consejo de Administración de la decisión adoptada por la Mesa del Comité MLC.

3. Las organizaciones internacionales y las organizaciones internacionales no gubernamentales u otras entidades a que se hace referencia en el artículo 9, párrafos 3 y 4, que hubieran sido invitadas por el Consejo de Administración a la última reunión del Comité MLC podrán asistir en calidad de observadores.

4. Las modalidades para la organización de reuniones extraordinarias estarán sujetas a la disponibilidad de recursos financieros. La participación en las reuniones será a distancia, a través de servicios de videoconferencia o, cuando sea posible, también de manera presencial.

Artículo 4

Composición

1. La composición del Comité MLC será la que se establece en el párrafo 2 del artículo XIII del Convenio.

2. La designación de los dos representantes gubernamentales por cada uno de los Miembros que hayan ratificado el Convenio, incluidos los eventuales cambios en dicha designación, será comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo por el gobierno de que se trate. En dicha notificación se indicarán los nombres y funciones de los dos representantes. Todo cambio se notificará con arreglo al mismo procedimiento.

3. Sin perjuicio de los acuerdos de financiación decididos por el Consejo de Administración y a menos que la Comisión Paritaria Marítima recomiende un número inferior, el número de representantes de los armadores y el número de representantes de la gente de mar en el Comité MLC serán respectivamente iguales al número de Miembros que hayan ratificado el Convenio en el momento de la designación por el Consejo de Administración de los representantes de los armadores y de la gente de mar, previa consulta con la Comisión Paritaria Marítima con arreglo al párrafo 2 del artículo XIII del Convenio. Las designaciones de los representantes serán comunicadas al Director General por las secretarías de los Grupos a los que pertenezcan los representantes. En la notificación se deberán indicar los nombres de los representantes. Todo cambio se notificará con arreglo al mismo procedimiento.

4. Las designaciones de representantes realizadas con arreglo al presente artículo serán válidas hasta la siguiente reunión del Comité MLC, a menos que el Gobierno en cuestión o la secretaría del Grupo de que se trate notifiquen cambios al respecto durante ese periodo.

Artículo 5

Consejeros técnicos y representantes suplentes

1. Los representantes podrán hacerse acompañar por consejeros técnicos.

2. Los consejeros técnicos de los representantes gubernamentales serán designados por los gobiernos respectivos, los cuales deberán notificar a la Oficina Internacional del Trabajo sus nombres y funciones. Los consejeros técnicos de los armadores y de la gente de mar podrán ser designados, respectivamente, por el Grupo de los Armadores y el Grupo de la Gente de Mar, los cuales deberán notificar sus nombres a la Oficina Internacional del Trabajo por conducto de las secretarías.

3. Todo consejero técnico que haya sido debidamente autorizado por el representante al que acompaña tendrá derecho a participar en la reunión de que se trate, pero no a votar ni a designar a un suplente.

4. Todo representante gubernamental podrá, mediante nota escrita dirigida a la persona que ejerza la presidencia del Comité MLC, designar a uno de sus consejeros técnicos para que actúe como suplente. En dicha nota escrita se deberá especificar la sesión o las sesiones en que el suplente sustituirá al representante.

5. Si un representante de los armadores o de la gente de mar no puede asistir a una reunión o a una o varias sesiones de una reunión, el Grupo al que pertenezca podrá, mediante nota escrita dirigida a la persona que ejerza la presidencia, designar a un suplente siguiendo el procedimiento que decida aplicar ese Grupo.

6. Los suplentes designados con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo podrán participar en los debates y en las votaciones en las mismas condiciones que los representantes.

Artículo 6

Mesa del Comité MLC

1. La Mesa del Comité MLC estará integrada por una Presidenta o un Presidente, una Vicepresidenta o un Vicepresidente por el Grupo Gubernamental, una Vicepresidenta o un Vicepresidente por el Grupo de los Armadores y una Vicepresidenta o un Vicepresidente por el Grupo de la Gente de Mar.

2. La persona que ejerza la presidencia será propuesta por los miembros gubernamentales del Comité MLC y designada por el Consejo de Administración para un período de hasta tres años. La persona que ejerza la presidencia podrá ser designada para ejercer un segundo mandato consecutivo. La persona que ejerza la presidencia deberá permanecer neutral en los debates y no tendrá derecho a voto. Cuando la presidencia la ejerza un representante gubernamental en el Comité MLC, su gobierno podrá designar a otra persona como representante o representante suplente en el Comité MLC.

3. Las personas que ejerzan las vicepresidencias serán designadas por el Comité MLC para un período de hasta tres años. El Vicepresidente gubernamental será propuesto por los representantes gubernamentales en el Comité MLC de entre esos representantes, y podrá ser designado para un segundo mandato consecutivo. El Vicepresidente armador y el Vicepresidente de la gente de mar serán propuestos, respectivamente, por los representantes de los armadores y los representantes de la gente de mar en el Comité MLC, y podrán ser designados para mandatos ulteriores.

4. En caso de que se produzca una vacante en el intervalo entre reuniones del Comité MLC, a consecuencia del fallecimiento o la dimisión de un miembro de la Mesa, esta se proveerá siguiendo el método previsto en el párrafo 2 o 3, según proceda, con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo. Para la sustitución de la persona que ejerza la presidencia, los miembros gubernamentales del Comité MLC formularán una propuesta a tiempo para poder proceder a una designación en la subsiguiente reunión del Consejo de Administración. Para la sustitución de toda persona que ejerza una de las vicepresidencias, los representantes del Grupo en cuestión formularán una propuesta que comunicarán a los miembros del Comité MLC. Si la Oficina no recibe ninguna objeción en un plazo de 15 días desde la comunicación, el Comité MLC considerará designada a la persona propuesta.

Todo nuevo miembro de la Mesa así designado desempeñará las funciones del cargo hasta la expiración del mandato de su predecesor.

Artículo 7

Funciones de la Mesa

1. La Presidenta o el Presidente presidirá las sesiones.
2. Las Vicepresidentas o los Vicepresidentes se alternarán en la presidencia de las sesiones o en parte de las sesiones cuando el Presidente no pueda estar presente y, en el ejercicio de dicho cargo, disfrutarán de las mismas atribuciones que el Presidente.
3. La persona que presida una sesión deberá permanecer neutral en el debate y no tendrá derecho de voto. Cuando presida una sesión, sus derechos como representante podrán ser ejercidos por un suplente, conforme a lo previsto en el artículo 5 *supra*.
4. La persona que ejerza la presidencia dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, someterá las cuestiones a votación y anunciará los resultados de la misma.
5. La Mesa del Comité MLC organizará el programa de trabajo de las reuniones y fijará la fecha y hora de las sesiones del Comité MLC y de sus órganos auxiliares; asimismo, transmitirá al Comité MLC toda otra cuestión que requiera una decisión para la buena marcha de su labor.
6. A reserva de las decisiones que el Consejo de Administración adopte al respecto, los miembros de la Mesa se repartirán las responsabilidades de la presidencia de los debates del Comité MLC y de sus órganos auxiliares.
7. En los períodos entre las reuniones del Comité MLC, su Mesa ejercerá cualesquiera otras funciones que le incumban en virtud del presente Reglamento o que le asigne el Comité MLC. La Mesa deberá informar a la siguiente reunión del Comité MLC acerca de toda ocasión en la que hayan desempeñado tales funciones.
8. Los consejeros técnicos de los miembros de la Mesa podrán acompañarlos en todas las reuniones, a discreción del miembro de la Mesa de que se trate.

Artículo 8

Admisión a las sesiones

Las sesiones de cada reunión serán públicas, a menos que el Comité MLC decida lo contrario.

Artículo 9

Derecho a participar en los trabajos de una reunión

1. Ningún representante o consejero técnico podrá dirigirse a la reunión sin haber pedido la palabra a la persona que ejerza la presidencia y haber sido autorizado por ésta; normalmente, la Presidenta o el Presidente llamará a los oradores en el orden en que los mismos hayan manifestado su deseo de hacer uso de la palabra.

2. Los representantes de los gobiernos de los Miembros que todavía no hayan ratificado el Convenio podrán participar en el Comité MLC, pero no tendrán derecho de voto sobre ninguna cuestión relativa al Convenio. En cambio, sí tendrán derecho de voto respecto de cualquier asunto que el Consejo de Administración asigne al Comité MLC.

3. Los representantes de las organizaciones internacionales oficiales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración a hacerse representar en una reunión podrán participar como observadores en los trabajos del Comité MLC.

4. Podrán asistir a las reuniones en calidad de observadores los representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales o de otras entidades con las que la Organización Internacional del Trabajo haya establecido relaciones consultivas y concertado acuerdos permanentes de representación, así como los representantes de otras organizaciones internacionales no gubernamentales que el Consejo de Administración haya invitado a hacerse representar en dichas reuniones. La persona que ejerza la presidencia, con el acuerdo de las personas que ejerzan las vicepresidencias, podrá autorizar a los observadores a que hagan o difundan declaraciones destinadas a informar a los asistentes a las reuniones acerca de las cuestiones inscritas en el orden del día.

5. La persona que ejerza la presidencia podrá retirar el derecho al uso de la palabra a todo orador cuyas observaciones no sean pertinentes al tema en discusión.

6. La Presidenta o el Presidente, previa celebración de consultas con las Vicepresidentas o los Vicepresidentes, podrá fijar un límite de tiempo para los discursos.

Artículo 10

Mociones y enmiendas

1. Las mociones de orden podrán presentarse en forma verbal, sin previo aviso y sin que hayan sido secundadas.

2. No se examinarán otras mociones o enmiendas a menos que hayan sido apoyadas. Si la moción o la enmienda la presenta un representante que actúa como portavoz de un Grupo, se considerará que ha sido secundada.

3. La Presidenta o el Presidente, previa celebración de consultas con las Vicepresidentas o los Vicepresidentes y la Secretaría de la reunión, podrá fijar plazos para la presentación de enmiendas.

4. Toda enmienda podrá ser retirada por la persona que la presentó, a menos que se esté debatiendo o que se haya adoptado otra enmienda que modifica la anterior. Toda persona con derecho a participar en los trabajos de la reunión y a votar en la misma podrá, sin aviso previo, presentar nuevamente cualquier enmienda así retirada.

5. Cualquier representante podrá, en todo momento, llamar la atención sobre la inobservancia del Reglamento, y la Presidenta o el Presidente deberá pronunciarse inmediatamente sobre la cuestión planteada.

Artículo 11

Propuestas de enmienda al Código, en virtud del artículo XV del Convenio

1. Las propuestas para la adopción de enmiendas al Código deberán ajustarse al procedimiento establecido en el párrafo 2 del artículo XV del Convenio.

2. Tras la recepción de una propuesta que haya sido apoyada en conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo XV del Convenio, el Director General deberá comunicarla sin demora dentro de un plazo de un mes a contar desde la fecha de recepción, adjuntando todos los comentarios o

sugerencias que se consideren oportunos, a todos los Miembros de la Organización, e invitar a éstos a remitir sus propias observaciones o sugerencias sobre la propuesta en un plazo de seis meses o en cualquier otro plazo que establezca el Consejo de Administración, en conformidad con el párrafo 3 del citado artículo XV.

Artículo 12

Pérdida del derecho de voto

El derecho de voto está sujeto a las disposiciones contenidas en el párrafo 4 del artículo 13 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 13

Votaciones y quórum

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 *infra*, las decisiones se tomarán normalmente por consenso. Cuando no se logre tal consenso, y cuando la persona que ejerza la presidencia se haya cerciorado debidamente de ello y lo haya anunciado, las decisiones se tomarán por simple mayoría de los representantes con derecho de voto presentes en la sesión; los votos emitidos serán ponderados, conforme lo exige el párrafo 4 del artículo XIII del Convenio.

2. No obstante, una decisión no se considerará adoptada a no ser que:

- a) al menos la mitad de los gobiernos de los Miembros que han ratificado el Convenio estén representados en la reunión de que se trate, y
- b) en la mayoría de votos favorables esté comprendida al menos la mitad de los votos asignados a los gobiernos, la mitad de los votos asignados a los armadores y la mitad de los votos asignados a la gente de mar, por intermedio de sus representantes en el Comité MLC, que tengan derecho de voto y se hayan inscrito en la reunión de que se trate.

3. Las votaciones se harán normalmente a mano alzada.

4. En caso de duda acerca del resultado de una votación a mano alzada, la persona que ejerza la presidencia podrá disponer que se lleve a cabo inmediatamente una votación nominal. Se procederá así cuando en la votación a mano alzada no se haya alcanzado el quórum.

5. La adopción de enmiendas al Código se hará por votación nominal, de conformidad con el artículo XV del Convenio.

6. Se recurrirá a la votación nominal cuando lo soliciten, antes o inmediatamente después de una votación a mano alzada, un número de representantes que dispongan al menos de una quinta parte del total de los votos asignados a los representantes con derecho a votar que se hayan inscrito en la reunión de que se trate

7. La votación será registrada por la Secretaría de la reunión y su resultado será proclamado por la persona que ejerza la presidencia.

8. No se adoptará ninguna moción si el número ponderado de votos a favor es igual al número ponderado de votos en contra.

9. Cuando se calcule el número de votos por asignar de conformidad con el párrafo 4 del artículo XIII del Convenio, no se considerará presente en la reunión a ningún representante que deje de asistir definitivamente a la misma antes de su clausura y que haya notificado su partida a la persona que ejerza la presidencia sin haber autorizado a un suplente para que asuma sus funciones.

Artículo 14

Consulta en virtud del artículo VII del Convenio

1. Toda solicitud de parte de un Miembro ratificante respecto de la celebración de consultas con arreglo al artículo VII del Convenio deberá remitirse a la persona que ejerza la presidencia del Comité MLC a través de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. El Comité MLC adoptará medidas que cumplan los criterios establecidos *infra* para prestar el asesoramiento que se le solicite en cumplimiento de la función de consulta que le incumbe con arreglo al artículo VII del Convenio.

3. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo 2 que antecede serán adoptas y actualizadas cuando sea apropiado por el Comité MLC o por su Mesa, la cual actuará de conformidad con la autoridad que en ella delegue el Comité MLC. Las medidas irán destinadas a velar por que el asesoramiento prestado por el Comité MLC cumpla los siguientes criterios:

a) el asesoramiento deberá ser prestado de manera expeditiva por el Comité MLC o en su nombre, tras la conclusión de un diálogo apropiado

entre el Miembro que haya ratificado el Convenio y el Comité MLC o las personas que actúen en su nombre de conformidad con el apartado *d) infra*;

- b)* se deberán tener en cuenta los idiomas necesarios para comunicarse con los Miembros que hayan ratificado el Convenio interesados y los conocimientos especializados necesarios para solicitar las consultas;
- c)* todo asesoramiento prestado por el Comité MLC o en su nombre deberá ser coherente con el Convenio, así como con el asesoramiento prestado anteriormente por el Comité MLC con arreglo al artículo VII del Convenio;
- d)* cuando las medidas incluyan la delegación de autoridad en la Mesa, en un subcomité tripartito o en un grupo de trabajo tripartito compuesto por miembros del Comité MLC para que, en los casos en que sea apropiado, preste el asesoramiento solicitado en nombre del Comité MLC, se informará al Comité MLC del asesoramiento así prestado; y
- e)* se deberá facilitar al Comité MLC y a todos los Miembros la información sobre las medidas adoptadas y sobre todo asesoramiento proporcionado con arreglo a ellas.

4. En el marco de las medidas adoptadas con respecto al procedimiento de consulta previsto en el artículo VII, la Oficina Internacional del Trabajo facilitará a los miembros del Comité MLC la información relativa a cualquier opinión expresada por los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo que guarde relación con la cuestión que deban examinar.

Artículo 15

Órganos auxiliares

1. Cuando lo estime necesario, el Comité MLC podrá crear grupos de trabajo u otros órganos auxiliares, que estarán integrados por un número igual de representantes designados por cada uno de los Grupos.

2. El presente Reglamento se aplicará a los órganos auxiliares del Comité MLC en la medida en que ello sea pertinente y con las adaptaciones necesarias.

Artículo 16

Informes para el Consejo de Administración

Luego de las reuniones mencionadas en el artículo 3 *supra*, el Comité MLC, por medio de su Presidenta o Presidente, informará al Consejo de Administración sobre la aplicación del Convenio. En sus informes podrá incluir recomendaciones para el Consejo de Administración en cuanto a las medidas que habrán de adoptarse para asegurar la puesta en práctica eficaz, eficiente y, en la medida en que se considere oportuno, uniforme del Convenio.

Artículo 17

Remisión de las enmiendas al Código

La persona que ejerza la presidencia del Comité MLC comunicará sin demora al Consejo de Administración las enmiendas al Código del Convenio que adopte el Comité MLC — junto con un comentario sobre las enmiendas en cuestión — a efectos de su remisión a la Conferencia Internacional del Trabajo de conformidad con el párrafo 5 del artículo XV del Convenio.

Artículo 18

Idiomas

1. Los idiomas de trabajo de las reuniones del Comité MLC serán el español, el francés y el inglés.
2. La Oficina Internacional del Trabajo tomará medidas para asegurar la interpretación de los debates y la traducción de los documentos entre los distintos idiomas, teniendo en cuenta la composición de cada reunión.

Artículo 19

Interpretación del Reglamento

El presente Reglamento no se interpretará o aplicará de ninguna manera que contradiga la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo o las disposiciones del Convenio.

Artículo 20

Grupos

1. A reserva de lo dispuesto en el presente Reglamento, cada Grupo (Gobiernos, Armadores y Gente de Mar) determinará su propio procedimiento.

2. En su primera reunión, cada Grupo elegirá a una Presidenta o Presidente, a al menos una Vicepresidenta o Vicepresidente y a una Secretaria o Secretario. El Presidente y el Vicepresidente o Vicepresidentes del Grupo serán elegidos entre los representantes y consejeros técnicos que integran el Grupo; la Secretaria o el Secretario podrá ser elegida o elegido entre personas ajenas al Grupo.

3. Cada Grupo celebrará reuniones a efectos de:

- a) llevar a cabo las designaciones previstas en el presente Reglamento, como la de una Vicepresidenta o un Vicepresidente de la reunión y la de los miembros de los órganos auxiliares, de conformidad con los artículos 14 y 15 que anteceden; y
- b) tratar de cualquier otro asunto que la Mesa del Comité MLC someta a los Grupos.

4. En tales reuniones, sólo los representantes o, en su ausencia, los suplentes debidamente nombrados podrán votar y ser designados para integrar los órganos auxiliares.

Artículo 21

Enmiendas al Reglamento

El Consejo de Administración podrá introducir enmiendas al presente Reglamento previa celebración de consultas con el Comité MLC.

Artículos VII, XIII y XV del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada

Consultas con las organizaciones de armadores y la gente de mar

Artículo VII

En los casos en que en un Miembro no existan organizaciones representativas de los armadores y de la gente de mar, toda excepción, exención o aplicación flexible del presente Convenio respecto de la cual éste exija la celebración de consultas con dichas organizaciones sólo podrá ser objeto de una decisión de ese Miembro previa consulta con el Comité a que se hace referencia en el artículo XIII.

Comité Tripartito Especial

Artículo XIII

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo examinará continuamente la aplicación del presente Convenio a través de un comité establecido por el Consejo de Administración con competencias específicas en el ámbito de las normas sobre el trabajo marítimo.

2. Para tratar de las cuestiones concernientes al presente Convenio, este Comité estará compuesto por dos representantes designados por el gobierno de cada uno de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio y por los representantes de los armadores y de la gente de mar que designe el Consejo de Administración, previa celebración de consultas con la Comisión Paritaria Marítima.

3. Los representantes gubernamentales de los Miembros que no hayan ratificado aún el presente Convenio podrán participar en el Comité, pero no tendrán derecho a voto respecto de ninguna cuestión que se aborde en virtud del presente Convenio. El Consejo de Administración podrá invitar a otras organizaciones o entidades a hacerse representar por observadores en el Comité.

4. Los derechos de voto de los representantes de los armadores y de la gente de mar en el Comité serán ponderados para garantizar que cada uno de estos Grupos tenga la mitad de los derechos de voto atribuidos al

número total de los gobiernos representados en la reunión de que se trate y autorizados a votar en ella.

Enmiendas al Código

Artículo XV

1. El Código podrá ser enmendado ya sea mediante el procedimiento estipulado en el artículo XIV o, salvo que se indique expresamente otra cosa, de conformidad con el procedimiento descrito en el presente artículo.

2. El gobierno de cualquier Miembro de la Organización o el grupo de representantes de los armadores o el grupo de representantes de la gente de mar que hayan sido designados para formar parte del Comité mencionado en el artículo XIII podrán proponer al Director General de la OIT enmiendas al Código. Toda enmienda propuesta por un gobierno deberá haber sido propuesta o apoyada al menos por cinco gobiernos Miembros que hayan ratificado el Convenio o por el grupo de representantes de los armadores o de la gente de mar a que se hace referencia en el presente párrafo.

3. Después de verificar que la propuesta de enmienda cumple con los requisitos del párrafo 2 que antecede, el Director General deberá comunicarla sin demora, junto con los comentarios o sugerencias que se consideren oportunos, a todos los Miembros de la Organización, invitándoles a enviar sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta en un plazo de seis meses o cualquier otro plazo que fije el Consejo de Administración (que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a nueve meses).

4. Al finalizar el plazo a que se refiere el párrafo 3 que antecede, la propuesta, acompañada de un resumen de cualesquiera observaciones o sugerencias hechas con arreglo a dicho párrafo, se remitirá al Comité para su examen en una reunión. Se considerará que una enmienda ha sido adoptada por el Comité si:

- a) por lo menos la mitad de los gobiernos de los Miembros que hayan ratificado el presente Convenio están representados en la reunión en que se examine la propuesta;
- b) una mayoría de por lo menos dos tercios de los miembros del Comité vota a favor de la enmienda, y

- c) esta mayoría de votos favorables incluye por lo menos la mitad de los votos atribuidos a los gobiernos, la mitad de los votos atribuidos a los armadores y la mitad de los votos atribuidos a la gente de mar en su calidad de miembros del Comité inscritos en la reunión en que se someta a votación la propuesta.

5. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 4 que antecede deberán presentarse a la siguiente reunión de la Conferencia para su aprobación. Tal aprobación requerirá una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados presentes. Si no se obtiene esa mayoría, la enmienda propuesta deberá remitirse al Comité para que éste la reexamine, si así lo estima conveniente.

6. Las enmiendas aprobadas por la Conferencia deberán ser notificadas por el Director General a cada uno de los Miembros cuya ratificación del presente Convenio se haya registrado antes de la fecha de la aprobación de la enmienda por la Conferencia. Estos Miembros son mencionados más adelante como «Miembros ratificantes». La notificación deberá contener una referencia al presente artículo y fijar el plazo que regirá para la comunicación de cualquier desacuerdo formal. Este plazo será de dos años a partir de la fecha de la notificación, a menos que, en el momento de la aprobación, la Conferencia haya fijado un plazo diferente, el cual será de por lo menos un año. A los demás Miembros de la Organización se les remitirá una copia de la notificación, con fines de información.

7. Toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, el Director General haya recibido expresiones formales de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hayan ratificado el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante de los Miembros que hayan ratificado el Convenio.

8. Toda enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después del vencimiento del plazo fijado para todos los Miembros ratificantes, excepto para los que hubieren expresado formalmente su desacuerdo con arreglo al párrafo 7 que antecede y no hubieren retirado tal desacuerdo de conformidad con el párrafo 11. Ello no obstante:

- a) antes del vencimiento del plazo fijado, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que la enmienda entrará en vigor para dicho Miembro sólo después de que éste haya remitido una notificación expresa de su aceptación, y

- b)* antes de la fecha de entrada en vigor de la enmienda, todo Miembro ratificante podrá comunicar al Director General que se declara exento de la aplicación de dicha enmienda durante un período determinado.

9. Las enmiendas que estén sujetas a la notificación señalada en el apartado *a)* del párrafo 8 *supra* entrarán en vigor, para el Miembro que envíe dicha notificación, seis meses después de que éste haya comunicado al Director General su aceptación de la enmienda, o en la fecha en que la enmienda entre en vigor por primera vez, si esta fecha fuera posterior.

10. El período a que se refiere el apartado *b)* del párrafo 8 *supra* no deberá exceder de un año desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda ni superar cualquier otro plazo más largo que pueda haber fijado la Conferencia en el momento de la aprobación de la enmienda.

11. Todo Miembro que haya expresado formalmente su desacuerdo con una enmienda podrá retirarlo en todo momento. Si el Director General recibe la comunicación de ese retiro después de la entrada en vigor de la enmienda, ésta entrará en vigor para dicho Miembro seis meses después de la fecha en que se haya registrado dicha comunicación.

12. Después de la entrada en vigor de una enmienda, el Convenio sólo podrá ser ratificado en su forma enmendada.

13. En la medida en que un certificado de trabajo marítimo se refiera a cuestiones comprendidas en una enmienda al presente Convenio que haya entrado en vigor:

- a)* todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarboles el pabellón de otro Miembro que:
 - i)* en virtud del párrafo 7 del presente artículo, haya expresado formalmente su desacuerdo con la enmienda y no haya retirado dicho desacuerdo, o
 - ii)* en virtud del apartado *a)* del párrafo 8 del presente artículo, haya anunciado que la aceptación está supeditada a su aprobación expresa ulterior y no haya aceptado la enmienda, y
- b)* todo Miembro que haya aceptado dicha enmienda deberá hacer extensivos los privilegios del Convenio en lo que atañe a los certificados de trabajo marítimo expedidos a buques que enarboles el pabellón de

otro Miembro que, en virtud del apartado b) del párrafo 8 supra, haya notificado que no aplicará la enmienda durante un período determinado, con arreglo al párrafo 10 del presente artículo.